TACP
Tribunal
Administrativo
de Contratación
Pública

Recurso nº 175/2023

Resolución nº 188/2023

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Alma Ata Salud S.L. (en adelante ALMA) contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de "servicio de atención de personas mayores o dependientes en el centro de día municipal de Mejorada del Campo (Madrid)", expediente 438/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratos del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado de contrato asciende a 975.113,36 euros y un plazo de ejecución de un año.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Segundo.- El 25 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el

recurso especial en materia de contratación, formulado por ALMA, contra los pliegos

que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero.- El 4 de mayo de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el

expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de

8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al

ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo

2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos

en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el

recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el

artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para

resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente se encuentra legitimada en base al artículo 48 de la LCSP

para la formulación del recurso especial en materia de contratación al tratarse de una

empresa que ha presentado oferta a la licitación con posterioridad a la impugnación

de los pliegos.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de

condiciones fueron publicados el 31 de marzo de 2023 e interpuesto el recurso el 25

de abril, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de

conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos, de un contrato de servicios cuyo

valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el

artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto conviene transcribir la

cláusula 9 del PCAP concernida en el presente recurso: "El presupuesto del contrato

que servirá de base de licitación para el año de su duración asciende a la cantidad de

DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO

EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (243.778,34), I.V.A. exento.

La exención del I.V.A. en este contrato se basa en virtud de lo establecido en

el artículo 20.1. 8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor

Añadido".

En cuanto al fondo del asunto, la recurrente fundamenta su recurso en la

consideración de que la exención mencionada con carácter general no es conforme a

derecho.

Considera que la respuesta a la pregunta planteada al órgano de contratación

no resuelve un problema esencial como es de la dotación presupuestaria del contrato,

que no ha tenido en cuenta la posibilidad de que el precio de contrato haya de

incrementarse en el porcentaje correspondiente de IVA.

En la preguntada planteada la recurrente cuestionaba la aplicación del artículo

20.1. 8º de la Ley 37/1992 ya que la exención sólo se aplica en caso de que los

servicios sean prestados directamente por Entidades de Derecho Público o entidades

o establecimientos privados de carácter social (fundaciones, asociaciones...). En este

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45

caso, el servicio no lo presta la Entidad de Derecho Público sino que lo subcontrata y

los licitadores pueden no ser entidades de carácter social, como es su caso. En este

supuesto habría que aplicar lo dispuesto en el artículo 91. Uno. 2.7º de la Ley de IVA

que establece, que cuando no se prestan directamente por Entidades de Derecho

Público o entidades de carácter social, el tipo impositivo será del 10%.

La respuesta del órgano de contratación señalaba: "Buenos días, la respuesta

por parte de los servicios técnicos a su pregunta es la siguiente. Un saludo.

Aunque el pliego establezca de manera indubitada la exención del IVA, en los

supuestos en que la empresa que participa en un concurso conforme normativa

especial no se puede acoger a la exención del IVA, su oferta contendrá el IVA, siendo

inocuo a la hora de valorar el IVA, pues en ese supuesto no se tendrá en cuenta si

hay alguna empresa que si está exenta de IVA, a los efectos de la asignación de

puntos en el apartado del Precio".

A su juicio, tal y como está contestada, podría entenderse que las empresas

sujetas solo deben ofertar un valor y que éste debe incluir el IVA. Por otra parte, el

anexo relativo a la oferta económica presenta un formato incompatible con el IVA, que

se menciona exento, y por tanto los licitadores tendrán que decidir si incluyen un único

valor que integra el IVA, con el riesgo de que su oferta compita en desigualdad de

condiciones con las entidades exentas, que no lo incluirán, o si deben desglosarlo,

apartándose del pliego y de la literalidad de la respuesta, que no aclara si debe

separarse base imponible y precio final con IVA. La consecuencia de todo ello es que

la oscuridad de los pliegos y de la aclaración sobre los mismos, imputable

exclusivamente al órgano de contratación, determina una absoluta inseguridad jurídica

que impide al licitador saber de qué manera cumplirá simultáneamente el pliego y la

legalidad tributaria vigente, que es imperativa, lo que obliga a esta parte a interponer

el presente recurso.

Por otro lado, considera que, dado que la aclaración ha sido sobrevenida, se

plantea el problema de hasta qué punto la partida presupuestaria aprobada permitiría

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45 e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

una modificación posterior para incluir el IVA, de ser procedente su aplicación,

considerando lo dispuesto en al artículo 100 de la LCSP. Si las ofertas se ajustasen

al presupuesto base de licitación, sin bajas, resultaría que el IVA adicional no estaría

amparado por dicho presupuesto base, con el riesgo de que el órgano de contratación

se negase a abonarlo, de modo que el contratista no podría en la práctica repercutir

ese IVA, que, sin embargo, sí tendría que facturar e ingresar como recibido en el

Tesoro Público, al estar sujetos los servicios.

Por todo lo anterior, concluye que la mención establecida sobre la exención

generalizada debe ser suprimida, sin perjuicio de la exención subjetiva cuando

proceda, de modo que la sujeción al IVA dependa de la naturaleza de la entidad

ofertante, y se comparen exclusivamente, a efectos de determinar la oferta

económicamente más ventajosa, las ofertas sin IVA, previendo expresamente su

desglose y el presupuesto base de licitación debe modificarse, en consecuencia,

incluyendo el concepto de IVA en tipo impositivo que proceda, en previsión de que se

aplicable.

Por su parte, el órgano de contratación alega que es obvio que el razonamiento

que trae a su conveniencia la recurrente en nada acredita que el pliego o documentos

municipales den a error en la confección de la oferta o que puedan lesionar futuros

derechos del que resulte adjudicatario, que el IVA es neutral, es el que es, y que de la

lectura del pliego no se puede deducir de manera indubitada que vaya a producir

asincronías legales ni lesiones en los licitadores o, en su caso, en el que resulte

adjudicatario.

Concluye manifestando que este apartado que se cuestiona ha sido el que se

ha incluido en anteriores expedientes de contratación y ello no ha impedido el que los

licitadores hayan podido presentar sus ofertas.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la cláusula 9 del

PCAP es conforme a derecho.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid



Dicha cláusula establece. "El presupuesto del contrato que servirá de base de licitación para el año de su duración asciende a la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO EUROS CON TREINTA Y CUATRO CÉNTIMOS (243.778,34), I.V.A. exento.

La exención del I.V.A. en este contrato se basa en virtud de lo establecido en el artículo 20.1. 8º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los licitadores podrán cubrir el tipo de licitación o bien podrán mejorarlo a la baja, consignando en letra y número el importe a percibir por la adjudicación.

Las proposiciones que se presenten superando el presupuesto de base de licitación serán automáticamente desechadas.

En el presupuesto del contrato que sirve de base de licitación se haya incluido cualquier otro tributo, impuesto o gasto que pudiera gravarlo. Además, en este precio se consideran incluidos todos los gastos que la empresa contratista debe soportar para la correcta ejecución del contrato y el cumplimiento íntegro de todas las obligaciones derivadas directa o indirectamente de dicha ejecución conforme al presente pliego y al de prescripciones técnicas, así como en la normativa de cualquier tipo aplicable a este contrato.

El valor estimado del contrato, teniendo en cuenta su duración y posibles prórrogas, asciende a un total de NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE EUROS CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (975.113,36) EUROS".

Respecto al IVA en la contratación pública se ha pronunciado la Junta Consultiva de Contratación del Estado en su expediente 37/2021. "En efecto, aunque el artículo 100 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) establece que el presupuesto base de licitación ha de referirse al límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en consecuencia, en el presupuesto base de licitación se ha de precisar una cantidad máxima a que puede



ascender el total pagado por la Administración incluyendo todos los conceptos – incluidos los tributos de cuyo pago sea responsable-, el artículo 102 deja claro que en el momento de concretarse el precio cierto del contrato que se abonará al contratista "se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente".

Una prescripción como esta última no se recogía en normas anteriormente vigentes como el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, o en su predecesor inmediato, el artículo 14 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, pero el efecto de la alteración del tipo impositivo sería el mismo en ambos supuestos. Y es que, con la regulación actual, si la LCSP exige que el importe a abonar por causa del IVA se consigne en el pliego de cláusulas administrativas particulares como partida independiente es porque el legislador ha pretendido despejar cualquier duda sobre la cuestión y, por tanto, pretende diferenciar y conceder autonomía a los dos componentes del precio del contrato. Por un lado, declara con nitidez que el componente referido a la prestación ejecutada debe ajustarse al precio de mercado y a lo pactado entre las partes conforme a la proposición del contratista. Por otro, pretende que se consigne de forma separada la cantidad que se ha de abonar por causa del tipo impositivo aplicable a la prestación en que consiste el contrato, sea cual fuere este".

Este Tribunal tuvo ocasión de pronunciarse en su Resolución 080/2013, de 30 de mayo, en los siguientes términos: "En cuanto al fondo del recurso, se trata de determinar si el tipo del IVA aplicable al contrato que figura en el anuncio de licitación y en el PCAP es el adecuado según la normativa reguladora del impuesto.

En primer lugar cabe recordar que el artículo 87 del TRLCSP establece que el importe del IVA debe indicarse como partida independiente al establecer que "2. El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de precios unitarios referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables a tanto alzado a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato. En todo caso se indicará, como

partida independiente, el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido que deba

soportar la Administración".

El tipo de IVA a repercutir por el adjudicatario y a soportar por la Administración

viene determinado no por la normativa de contratación, sino por la normativa tributaria

y no depende ni de la voluntad de la Administración ni de la de los licitadores,

correspondiendo a la Administración velar por la veracidad de los datos facilitados y

la adecuación y suficiencia presupuestaria del gasto derivado del contrato.

(.....)

Si el tipo de IVA a aplicar viene impuesto por la legislación tributaria y no por la

de contratación, ni por el fijado de los pliegos, tampoco implica alteración del precio

ofertado en la proposición económica la consignación de un tipo inadecuado inducido

por el modelo de oferta o por el consignado en el PCAP. Conviene recordar que según

la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido el tipo aplicable a cada

operación será el vigente en el momento del devengo y según el artículo 75 de la LIVA

"Devengo del impuesto".

"Uno. Se devengará el Impuesto:

(...) 2. ° En las prestaciones de servicios, cuando se presten, ejecuten o

efectúen las operaciones gravadas".

El importe del IVA no debe tenerse en cuenta en la valoración del precio como

criterio de adjudicación y ello para evitar las desigualdades que se producirían cuando

algunos licitadores se encuentren sujetos a IVA mientras otros están exentos, como

puede suceder en el caso que nos ocupa.

En el supuesto de que el adjudicatario sea una entidad exenta de IVA conforme

a la normativa tributaria específica, facturará los servicios sin IVA, en caso contrario

la facturación la realizará el contratista incluyendo dicho impuesto en el momento de

su devengo.

En estos términos el órgano de contratación se pronunció en la respuesta dada

a la consulta siendo conforme a la doctrina expuesta.

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid

e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Respecto a las supuestas dificultades presupuestarias que en un futuro pudiera

tener el órgano de contratación para el abono de sus obligaciones tributarias, no

corresponde a este Tribunal pronunciarse al respecto.

Procede por tanto la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo

establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público,

el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por

la representación de Alma Ata Salud S.L. contra los pliegos que han de regir la

licitación del contrato de "servicio de atención de personas mayores o dependientes

en el centro de día municipal de Mejorada del Campo (Madrid)", expediente 438/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en

el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y

contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde

el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

Plaza de Chamberí, 8, 5ª planta 28010 Madrid Tel. 91 720 63 46 y 91 720 63 45



artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.